



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION SEGUNDA

ROLLO DE SALA N° 18/2016

DILIGENCIAS PREVIAS 8/2016 // SUMARIO N° 13/2016

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3

S E N T E N C I A N° 10 / 2018

Magistrada/os:

D^a MARIA JOSE RODRIGUEZ DUPLA (PRESIDENTA)

D. JULIO DE DIEGO LOPEZ

D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA (PONENTE)

Madrid, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Visto, en juicio oral y público, celebrado ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Rollo de Sala 18/2016, dimanante del Sumario 13/2016 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, seguido por delito de integración en organización terrorista contra:

FOUAD BOUCHIHAN, nacido el 25 de noviembre de 1990 en Bni Oulichk, Marruecos, hijo de El Hassan y Aicha, con NIE X9103289G, con domicilio en de Roda de Ter (Barcelona) y autorización de residencia en España, sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 21 de noviembre de 2016.

ILYASS CHENTOUF, nacido el 6 de junio de 1997 en Bni Gorfett, Marruecos, hijo de Mohamed y Zohra, con NIE Y2915915N, con domicilio en Madrid y autorización de residencia en España, sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 21 de noviembre de 2016.

Han intervenido en el procedimiento, los acusados referidos, el primero, representado por la Procuradora de los tribunales D^a Alicia Porta Campbell y defendido por la letrada D^a María Virginia Alonso Álvarez y el segundo representado por la Procuradora de los tribunales D^a Marta Saint-Aubin Alonso y defendido por el letrado D. José Ángel Pérez Tomas.



Como acusación pública ha intervenido el Ministerio Fiscal representado por D^a M^a Antonia Sanz Gaité.

Ha ejercido la acción popular la Asociación de Víctima de Terrorismo (AVT) representada por la Procuradora de los tribunales D^a M^a Esperanza Álvaro Mateo y defendida por la letrada D^a Carmen Ladrón De Guevara Pascual.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia como Diligencias Previas por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de esta Audiencia Nacional, como consecuencia de la investigación que venía realizando la Brigada Provincial de Información de Barcelona en coordinación con la Comisaría General de Información en relación con las publicaciones que aparecían en redes sociales atribuidas a **FOUAD BOUCHIHAN**, que dio lugar al oficio de la Secretaría de Estado de Seguridad, TEPOL, de fecha 03.02.2016, en el que se solicitaba autorización para observación e intervención de un teléfono, así como mandamiento judicial a las Facebook Ireland y Twitter Inc; para la investigación de un presunto delito de terrorismo. Se incoaron por el Juzgado Diligencias Previas con el numero referido 16/2016 con fecha 5.02.2016, en las que se autorizaron las referidas intervenciones.

SEGUNDO.- La detención de los acusados se llevó a cabo 19.11.2016 acordándose su prisión provisional incondicional en fecha 21 de noviembre de 2016.

Por auto de 22.12.2016 se acuerda la incoación del sumario, dictándose en fecha 23.12.2016 auto de procesamiento.

Por auto de 05.04.2017 se acuerda la conclusión del sumario y su elevación a la Sala.

Recibido su unió al rollo de Sala abierto en su día con el número 18/2016. Se acordó darle trámite, ratificándose la conclusión del sumario por auto de fecha 31.05.2018. Se efectuó la calificación provisional por parte del ministerio fiscal y la defensa y señalándose para juicio oral que tuvo lugar los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018.

TERCERO.- Al acto del juicio comparecieron ambos acusados defendidos por sus letrados, así como el Ministerio Fiscal y la acción popular.

Se practicó como prueba el interrogatorio de los acusados, la testifical, pericial y documental con el resultado que consta en la grabación videográfica del acto del juicio.

Por la defensa de **ILYASS CHENTOUF** al inicio del acto del juicio se planteó como cuestión previa la nulidad actuaciones. Fue rechazado sin tramitarse por el

juzgado el recurso de reforma y de apelación. La razón esgrimida son los gravísimos errores en la instrucción ratificados en escrito de acusación, ya que los hechos no son constitutivos de delito. Existe una temeridad del órgano instructor. Se acordó la transformación del procedimiento sin fundamento, dictándose numerosos autos sorpresivos en los que se modifica la calificación jurídica son cuestiones relativas al fondo. Solicita la inmediata puesta en libertad de su defendido.

La Sala consideró que eran alegaciones referidas al fondo sobre cuestiones que habrían de dilucidarse durante el enjuiciamiento y que forman parte del debate de la sentencia. Sobre la libertad solicitada se pronunciaría tras dictarse la correspondiente sentencia.

CUARTO.- Como conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal consideró los hechos como constitutivos de:

A. Un delito de integración en organización terrorista de los artículos 571 y 572.2 del Código Penal.

Alternativa y subsidiariamente, en cada caso:

B. Un delito de adoctrinamiento activo del artículo 577. 2 párrafo primero del Código Penal con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista.

C. Un delito de adoctrinamiento pasivo con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista del artículo 575.1 del Código Penal.

D. Un delito de auto adoctrinamiento con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista del artículo 575.2 del Código Penal.

E. Un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación y menosprecio de sus víctimas del artículo 578.1 y 2 del Código Penal.

Del que son autores del principal; y en su caso de los alternativa y subsidiariamente propuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, los acusados, **FOUAD BOUCHIHAN** e **ILYASS CHENTOUF**; sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de los acusados.

Por ello, según la calificación adoptada procedía imponer a los acusados:

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 571 y 572.2 del Código Penal, la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Conforme prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal, procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre



por 10 años superior a las penas privativas de libertad impuestas, además de 6 años de libertad vigilada.

Por el delito de adoctrinamiento activo del artículo 577. 2 párrafo primero del Código Penal, la pena de cinco años de prisión y multa de 18 meses a razón de 6 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Conforme prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal, procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por 6 años superior a las penas privativas de libertad impuesta y libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Por el delito de adoctrinamiento pasivo del artículo 575.1 del Código Penal, la pena de cuatro años de prisión. Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Conforme prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal, procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por 6 años superior a las penas privativas de libertad impuesta y libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Por el delito de auto adoctrinamiento del artículo 575.2 del Código Penal, la pena de la pena de cuatro años de prisión. Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Conforme prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal, procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por 6 años superior a las penas privativas de libertad impuesta y libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Por el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación y menosprecio de sus víctimas del artículo 578.1 y 2 del Código Penal, la pena de tres años de prisión. Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Conforme prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal, procede asimismo la imposición de la pena de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por 6 años superior a las penas privativas de libertad impuesta y libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Abono de la prisión preventiva sufrida en ambos casos.



Comiso de los efectos utilizados para la ilícita actividad descrita conforme a lo previsto en el artículo 127.1 del Código Penal, y costas por partes iguales.

Por la Asociación de Víctima de Terrorismo (AVT) en el ejercicio de la acción popular se reiteró su calificación inicial, si bien se adhirió a las alternativas y subsidiarias expresadas por el Ministerio Fiscal, manteniendo su petición por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 571 y 572.2 del Código Penal su solicitud de pena de siete años de prisión.

Tanto las defensas de **FOUAD BOUCHIHAN** como la de **ILYASS CHENTOUF** solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

II.- HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- FOUAD BOUCHIHAN e ILYASS CHENTOUF, han sido objeto desde, al menos el primero desde junio de 2014, de un amplio seguimiento policial de su actividad en las redes sociales que operan en internet, por tenerlos como sospechosos de integración en la organización terrorista de carácter jihadistas "Estado Islámico", dado el alto nivel de radicalización que ambos mostraban en los contenidos laudatorios de la Jihad violenta y de diversos grupos, organizaciones y personajes terroristas que continuamente publicaban y renovaban en las redes, especialmente en sus sucesivos perfiles Facebook, a través de los que compartían con otras personas, habiendo interactuado ambos en las redes en alguna contada ocasión, sin que conste que más allá de esto tuvieran entre ellos alguna relación o contacto personal, telefónico o por correo electrónico y ni tan siquiera se conocieran personalmente o incluso que conocieran sus identidades reales detrás de los apelativos o nombres de los indicados perfiles.

La actividad descrita realizada por ambos acusados en las plataformas digitales se extendió durante todo el periodo de vigilancia policial, en el periodo comprendido entre junio de 2014 y hasta la fecha de su detención, el 19 de noviembre de 2016. Durante dicho tiempo se controlaron por la policía actuante sus comunicaciones telefónicas y la de sus parientes cercanos, fueron también objeto de seguimiento policiales personales, además de registros domiciliarios en donde se incautaron sus teléfonos móviles de uso personal, que fueron los dispositivos electrónicos con los que se conectaban a internet y llevaban a cabo su actividad en la redes sociales, además de diversos dispositivos de memoria digital legibles en dichos dispositivos móviles. También se incautaron en el caso de **FOUAD BOUCHIHAN** otros teléfonos móviles.

En ambos casos, en el análisis pericial de dichas memorias, en las internas de los teléfonos y en el seguimiento de las páginas por las que habían navegado, se determinó que dichos dispositivos electrónicos servían de repositorios de cuantiosa información de carácter jihadistas de la que disponían los dos

acusados, consistente en imágenes solas de personas, soldados y situaciones bélicas, imágenes con leyendas, videos, grabaciones sonoras, textos, etc., de las que alimentaban sus perfiles en la redes sociales de la manera que luego se dirá.

Sin embargo, fuera de esta actividad de abundante almacenaje y consumo propio de información de carácter jihadistas radical y violenta y de la inclusión de alguno de ese material (imágenes, videos, composiciones), su muestra, difusión, propagación, confección de comentarios e intercambio de información, todo ellos con indudable carácter laudatorio de las actividades de organizaciones, significados y personajes terroristas del Estado Islámico y de otros, en redes sociales abiertas, accesibles por ello a otras personas, singularmente Facebook, no consta de ninguna manera, tampoco del examen de los dispositivos de almacenaje de información digital que poseían, que tuvieran alguna clase de implicación en las actividades de organizaciones terroristas, ni relación con ellas, ni con sus miembros o integrantes, ni que tampoco tuvieran ninguna intención ulterior de colaborar o participar en sus actividades, viajar a territorios en conflicto, ni en la realización de ningún acto o actividad de carácter terrorista, ni estuvieran obteniendo información para dichos fines, ni para formarse ni capacitarse en tal sentido, o que con sus publicaciones pretendieran o buscaran contribuir o contribuyeran de hecho a reclutar, formar o capacitar a otras personas para actividades terroristas o para su integración en grupos terroristas de carácter jihadista.

SEGUNDO.- Así, por lo que respecta a **FOUAD BOUCHIHAN**, éste abrió sucesivamente varios perfiles en Facebook con las denominaciones Fouad Fouad, Abu Mohamed Ariifi, Abou Mussab Al-rifi (en letra árabe), siéndoles cerrados por razón de sus contenidos por los administradores de la red social siguiendo sus políticas de vigilancia sobre contenidos admisibles.

Sin carácter exhaustivo, como actividad significativa de su actividad en dichas redes se dan por acreditadas las siguientes:

En la página inicial Fouad Zara <https://www.facebook.com/fouad.zara> con la numeración ID 100000450748256, clausurada el 28-11-2015, se reproduce la bandera de la Jihad utilizada por el autodenominado Estado Islámico, con la inscripción en árabe "*No hay más divinidad que Allah y Mahoma es su profeta. Estado Islámico en Irak y Levante*".- y una foto de portada en la que se observa a varios combatientes jihadistas armados.

El día 23 de octubre de 2014, en este perfil personal de Facebook aparecen varias actuaciones. Se incorpora una imagen con un texto en árabe «*Allah es grande*», junto con una fotografía en la que se observa a jihadistas subidos en varios vehículos portando banderas del autodenominado Estado Islámico. En esa misma fecha, incluyó también en el referido perfil un vínculo a una dirección de la plataforma Youtube donde se accedía a un vídeo titulado Estado Islámico en Irak y Levante en el corazón de Kobane, realizado y difundido por la agencia de noticias Aamaq, y otra imagen simbólica de jinetes jihadistas del Estado Islámico enfrentándose con soldados de países occidentales, en la que aparece escrito:

«*El Estado Islámico se acerca a la gran batalla en el Sham contra los cristianos de Europa*».

El día 1 de noviembre de 2014, en el mismo perfil se incorpora una imagen publicitaria donde se facilitaba información para adquirir camisetas con el anagrama del Estado Islámico a través de un teléfono móvil de Australia.

El día 8 de noviembre de 2014, aparece escrito el comentario en árabe «*El Estado Islámico permanecerá con la voluntad de Allah*», encima de una imagen en la que se observa a un grupo de combatientes del Estado Islámico con frases laudatorias dentro de la composición.

El día 8 de diciembre de 2014, a través del mismo perfil publicó tres fotografías representativas y alegóricas del Estado Islámico con banderas y una persona representativa de dicho grupo terrorista.

El día 5 de enero de 2015, una sucesión de tres fotografías que muestran varios grupos de combatientes identificables por las banderas y por el texto como del Estado Islámico en distintos escenarios.

El día 18.03.2015 **Fouad BOUCHIHAN** abre otra cuenta, a través del teléfono +34632551646 usado por él, con la misma denominación, "Fouad Zara", esta vez con la numeración ID 100009162892517, registrada en la dirección URL https://www.facebook.com/profile.php?id-J_00009162892517, que pasa a denominarse posteriormente Abu Mohamed Ariifi, con la misma numeración ID 100009162892517, y fue clausurada el día 08.03.2016.

Fouad BOUCHIHAN utiliza igualmente el perfil denominado Abu Mohamed Arrifi, en la cuenta registrada en la dirección URL <https://www.facebook.com/abumohamed.ariifi> con numeración ID 100009611032595, registrado el día 02-08-2015 a través del teléfono +34617965582 del que era usuario, siendo clausurada el día 24.02.2016.

En esta otra cuenta se siguen publicando la misma clase de contenidos. La imagen biográfica de esta cuenta contiene una imagen fotográfica que se atribuye al líder del Estado Islámico Omar AL SHISANI y la leyenda en árabe "*Extraños son los libres en un mundo de esclavos*".

También abrió el perfil Abu Mohamed Arrifi ubicado en la dirección URL <https://www.facebook.com/abumohamed.ariifi> con la ID: 100002439451747 en el que se publican contenidos semejantes a los que se vienen describiendo.

El día 30 de enero de 2015, en este nuevo perfil personal, **Fouad BOUCHIHAN** publica una imagen en la que se observa la bandera del Estado Islámico y una leyenda en árabe cuya traducción es «*El Estado Islámico se instauró gracias a la sangre de los muyahidin sinceros*». En la parte superior derecha aparece impreso el logotipo de Al Hayat Media Center.

El día 2 de febrero de 2015, también en su perfil Fouad Zara, **F. BOUCHIAN** incluyó un vídeo difundido en la plataforma Youtube, titulado en inglés «*De ISIS*

hasta llegar al Estado Islámico: Dentro del Califato, trailer», que consiste en un documental realizado en la ciudad siria de Raqqa por el canal de noticias digital Vice News sobre el Estado Islámico, que recoge los juramentos de lealtad de los combatientes europeos al grupo yihadista, el adoctrinamiento al que someten a los niños, la implantación de la nueva policía de la Sharía y la instauración de tribunales y prisiones. En relación con este vídeo **FOUAD BOUCHIHAN** escribió el comentario *«Permanecerá con la voluntad de Allah»*.

El 7 de junio de 2015, en el mismo perfil publicó una fotografía con dos imágenes de Bin Laden, además de una bandera con la leyenda: *"No hay más divinidad que Allah y, Mahoma es su profeta"* y una inscripción en árabe que decía: *"Adiós, ¡Oh héroe!"*. En referencia a esta fotografía, **FOUAD BOUCHIHAN** escribió el comentario en árabe: *"Misericordia de Allah para ti, ¡Oh, león de Allah!"*.

El día 20 de diciembre de 2015, en un grupo público denominado Tabi3ath, a través de su perfil Fouad Zara, difundió una imagen en la que se observaba a un yihadista con un megáfono diciendo en árabe: *«Permanecerá, permanecerá, permanecerá»* (en referencia al Estado Islámico), mientras varias personas occidentales huyen corriendo, generándose un debate en el que **FOUAD**, frente a las críticas afirmaba la pertenencia a Allah del Estado Islámico y que no era terrorista.

El día 31 de enero de 2016, **FOUAD** actualizó su foto del perfil Fouad Zara, incluyendo una del líder militar de origen checheno, Tarjan Batirashvili, alias Abu Omar AL SHISANI, perteneciente al Estado Islámico, imagen que también utilizó en su perfil Whatsapp tras la muerte de éste.

El 26 de mayo de 2016, en su perfil personal Abu Mohamed Ariifi escribió en su perfil en árabe: *«Tienes a Allah, ¡Oh Faluya!»*, acompañado de una imagen con varios combatientes del Estado Islámico disparando sus fusiles junto al texto en árabe: *«Al Faluya, con la resistencia de los muyahidines y su lucha en el campo de batalla será el cementerio de los nietos de los zoroastras, con el permiso de Allah»*, en clara alabanza a la resistencia de los muyahidines del EI que se defienden en la ciudad de Faluya (Iraq), bajo control de la organización terrorista, de una ofensiva protagonizada por el ejército iraquí en esa fecha para recuperar ese enclave estratégico.

El 11 de julio de 2016, en su perfil personal Abu Mohamed Ariifi escribió: *«Oh Allah, que dé la victoria a los muyahidines en Irak y Sham, Palestina y Afganistán»*, como comentario a la publicación en la cadena de televisión Al Jazeera de la etiqueta *'Va a seguir el hijo de Bín Laden, los pasos de su padre?*

El 13 de julio de 2016, escribió en su perfil personal Abu Mohamed Ariifi: *«Que Allah lo acepte con los mártires»*, junto con una imagen del referido dirigente del Estado Islámico Abu Omar Al Shisani, y el texto laudatorio: *«Cuando se va un líder nuestro, se eleva, detrás de él deja nobleza y un caballo. La lucha para los honrados no tiene motivos. El profeta dijo que ojala se repitiese la lucha»*. El 14 de julio de 2016 siguiente escribió en el mismo sentido: *«Martirio del héroe Abu Omar Al Shisani, que Allah lo acepte»*, junto con una nueva imagen y el texto:

«Se ha marchado el mártir, mis lágrimas para ti ¡Oh mártir! Te has ido antes que yo y me has dejado solo, pero todavía sigo vuestro camino de la Yihad y no hay marcha atrás. #Martirio_del_cheij_OmaLAIShisani».

El 30 de agosto de 2016, publicó en su perfil personal Abu Mohamed Ariifi una fotografía del dirigente y portavoz del Estado Islámico Taha Subhi Falaha, conocido como Sheij Abu Mohamed Al Adnani, empuñando un fusil con el comentario: *«La muerte del Sheij Abu Mohamed Al Adnani, que Dios le acepte»* y, posteriormente, en el debate suscitado tras la publicación realiza alegatos de alabanza considerándolo un *«mártir, un mujahidin que ha gastado su vida haciendo la yihad por Allah»*.

El día 7 de septiembre de 2016 en su perfil personal Abu Mohamed Ariifi en el curso de un debate publicó una composición fotográfica de varios líderes yihadistas del EI con el comentario en árabe: *«La victoria vendrá de la mano del Emir de los creyentes Abu Bakr al Baghdadi, que Allah le proteja»*, en clara loa de este líder y autoproclamado califa de la organización yihadista Estado Islámico.

El día 17 de octubre de 2016, publicó una fotografía representativa de la ciudad de Mosul bajo el control del EI y sobreimpreso el lema: Mi querida Mosul y respecto de la que escribió mensaje en árabe: *«Mosul, cementerio de los rafidfes y de los herejes»* refiriéndose a quienes intentan liberar esa ciudad del control del EI.

Al día siguiente continuo con el mensaje en lengua árabe: *«#Mosul no se inclinará, con el permiso de Allah»*, que suscitó un debate en el que participaron simpatizantes del EI, participando en ellos **FOUAD BOUCHIHAN**, quien afirmó que el EI no perdería la ciudad *«porque ahí hay hombres que no temen a la muerte, como el enemigo que ama la vida»*

TERCERO.- En que respecta a **ILYASS CHENTOUF**, ha utilizado los perfiles de FACEBOOK Ilyass Juan Chentouf y Adam Rebel.

La primera denominación asignada por ILYASS CHENTOUF al perfil registrado en la red social Facebook con la numeración ID 100010649175359 fue el nombre traducido del árabe Abu Obaida Al Muiahid, al que añadió también el sobrenombre en árabe Abu Obaida Brigadas Al Qassam. Tanto el nombre identificativo del perfil, como las fotografías que aparecen en la imagen biográfica del mismo se corresponden con la figura de Abu Obaida, quien ejerce como portavoz de las Brigadas de Ezzeldin Al-Qassam (organización catalogada como terroristas por la Unión Europea en su listado).

Igualmente, en su otra cuenta personal de Facebook, denominada Ilyass Juan Chentouf56, registrada en la dirección URL <https://www.facebook.com/eliass.chentouf>, con la numeración ID 100009091684072, el acusado también utilizó apodos y fotografías identitarias del grupo armado de Hamas. Como sobrenombre utilizó la denominación en árabe Al Asad Al Muslim Al Qasami cuya traducción es El León Musulmán de las

Brigadas Al Qassam, y en su foto de portada incluyó una imagen de Abu Obaida, acompañado de otros dos terroristas, eligiendo como foto de perfil la imagen de una persona encapuchada con las siguiente frase sobrepuesta "Mohamed, mensajero de Allah y Marroquí con corazón de palestino".

Asimismo, efectuó las siguientes publicaciones en Internet que se tienen por significativas:

El 10 de octubre de 2015, **ILYASS CHENTOUF** con ocasión de la publicación de dos fotografías de combatientes yihadistas fallecidos durante un combate, comentó la primera escribiendo un texto en lengua árabe que decía textualmente: *«Dime por Allah, ¡Oh mártir!, ¿Qué has visto para sonreír? La alegría de la foto nos hace dudar de que realmente esté muerto. ¡Oh Allah! Haz que muramos como mártires, yo y todos los que creemos en Allah. La yihad es nuestro camino y la muerte por Allah es nuestro deseo más sublime»*.

El 3 de diciembre de 2015, en su perfil personal de Facebook denominado ILYASS Juan Chentouf, escribió un comentario en árabe ensalzando a Osama Bin Laden: *«Ciertamente, estoy de acuerdo con cualquier persona de que Osama Bin Laden es un terrorista!!! Sí, es un terrorista que ha atemorizado a los americanos, atemorizó a los enemigos de Allah y a los semejantes musulmanes hipócritas. Allah dijo: Y no penséis que quienes han caído por Allah hayan muerto. ¡Al contrario! Están vivos y sustentados junto a su Señor, contentos por el favor que Allah les ha hecho y alegres por quienes aún no les han seguido, porque no tienen que temer y no estarán tristes, alegres por una gracia y favor de Allah y porque Allah no deja de remunerar a los creyentes»*. Corán, 3/ 169. *«Que Allah sea misericordioso contigo ¡Oh león de la yihad! y que haga que mores en el paraíso eterno»*.

El 4 de diciembre de 2015, en el mismo perfil Ilyass Juan Chentouf difundió la imagen de un combatiente armado con una espada y una pistola enarbolando la bandera del Estado Islámico comentando la imagen con el siguiente texto en árabe: *«Que Allah ayude para que nuestros hermanos mujahidin triunfen en toda los lugares de la tierra, que están luchando para subir la bandera del Islam y la palabra de la unicidad (la Sahada)»*.

En la misma fecha publicó una composición de dos fotografías con un adolescente vistiendo uniformidad militar y armado en compañía de un combatiente yihadista, en el que escribió el texto en árabe: *«El chico más joven de origen marroquí y que está haciendo la yihad en Siria. De la inocencia de Bani Makada a ser el chico yihadista más joven en Siria»*.

El 6 de diciembre de 2015, en el perfil Ilyass Juan Chentouf publicó una foto de un niño leyendo el Corán y a su lado un fusil AK47, comentando la imagen con el texto en lengua árabe: *«Foto del yihadista más pequeño " checheno" . Un niño pequeño yihadista en Chechenia leyendo el Corán y a su lado su arma, en un bosque de Chechenia»*.

El 9 de diciembre de 2015, en el mismo perfil ILYASS Juan Chentouf, el procesado escribió el siguiente comentario en árabe «Allah es nuestro objetivo, el profeta es nuestro guía, el Corán nuestra constitución, la yihad es nuestro camino y la muerte por Allah es nuestro deseo más sublime».

El día 13 de diciembre de 2015, en su perfil de Facebook ILYASS Juan Chentouf escribió en árabe «*iOh Allah!, si este Estado gobierna con tu libro y con la sunna de tu profeta y hace la yihad contra tus enemigos, haz que esté firme, dale gloria, dale victoria, dales poder en la tierra y haz que sean un Califato al estilo profético*», en clara referencia al Estado Islámico.

El 1 de febrero de 2016, cambió la foto de portada de su perfil ILYASS Juan Chentouf, incluyendo una imagen de varios combatientes del Estado Islámico desfilando a caballo y en vehículo con su bandera. Interactuaron noventa y tres personas mediante la opción «me gusta» de Facebook, entre ellas **FOUAD BOUCHIHAN**, mediante su perfil Abu Mohamed Arrifi.

El mismo día y en ese mismo perfil personal, difundió una fotografía del combatiente yihadista checheno muerto en 2002 Omar Ibn Al Khattab, a la que acompaña el texto en árabe: «*Foto#. El héroe mártir Al Khattab*».

También en esa misma fecha, el procesado publicó una foto de Osama Bin Laden con el siguiente texto: «Hubo creyentes que se mantuvieron fieles a la alianza concertada con Allah. Algunos de ellos dieron ya su vida. Otros esperan aún, sin mudar su actitud» También interactuó con esta publicación FOUAD BOUCHIHAN, a través de su perfil Abu Mohamed Arrifi, alabando la figura del terrorista con este comentario: «Que Allah sea misericordioso con nuestro Cheij Osama Bin Laden, y que Allah te acepte entre los mártires».

El día 22 de febrero de 2016, publicó en su perfil personal Ilyass Juan Chentouf una fotografía en la que aparecían tres combatientes que acompañó de la siguiente cita del Corán: «*El profeta Mahoma, con sus seguidores son fuertes sobre los infieles de tanto rezar e inclinar a Allah se le ve el aspecto. Es decir, son lo mismo en la Torah y en la Biblia. Los que hacen el bien, Allah los recompensará*». Un total de ochenta y dos personas interactuaron mediante la opción «me gusta», entre ellas **FOUAD BOUCHIHAN**, mediante su perfil Abu Mohamed Arrifi.

En la misma fecha en su perfil personal de Facebook Adam Rebel publicó la imagen de un combatiente subido en un caballo portando un fusil a la que acompaña el comentario en lengua árabe: «*El mejor poema de la Yihad. " Porque he salido, porque soy libre y me siento al dolor de los libres..."*». Seguidamente, actualizó su foto de portada, incluyendo una imagen del Corán junto a un fusil de asalto AK-47 y la bandera del Estado Islámico.

En esa misma fecha 22 de febrero de 2016 después de los atentados de Bruselas, publicó en su perfil de Facebook Adam Rebel, el siguiente texto en árabe:

«Despierta tú que estás adormecido: Hay gente que cuando escucha la palabra de la Yihad o la espada, se precipita al decir que el Islam es la religión de la misericordia, que el Islam es religión de la paz, y piensan que están defendiendo al Islam.

Si una persona tiene dinero en la mano, le dicen eres un ladrón, ¿Qué vas a decir?, ¿Vas a tirar el dinero de la mano?, O le vas a decir que no soy un ladrón?, le voy a decir que es mi dinero. El Islam no es religión de paz, ni tampoco de guerra, el Islam es de aplicar lo que nos manda Allah y dejar los pecados. Allah nos manda a la Yihad contra los infieles, para que toda la religión sea para Allah. Estaremos en paz en el caso de que los enemigos, estén en paz, si eso es a favor del Islam y de los musulmanes.

El profeta Allah dijo: Mohamed es el profeta de Allah y sus seguidores son fuertes sobre los infieles, y la paz sea entre ellos. La espada del Islam, es la espada de la ley contra la espada de la injusticia. Si no, no estaría el Estado Islámico y no triunfarían los musulmanes sobre los infieles en la tierra, y la tierra se abre con la espada, pero los corazones se abren por los llamamientos, hay una diferencia entre la ética de los llamamientos y la ética de la Yihad. La ética de la Yihad: La Yihad contra los infieles y los hipócritas. La ética del llamamiento: Si sientes la superioridad del corazón, se escapan los de tu alrededor. Lo que quieren los infieles es que dejemos la espada de la ley del derecho que nos protege y luchemos contra ellos con la ley de la injusticia que tienen a mano. El profeta (que la paz sea con él) dijo: Soy profeta de paz y profeta épico.

Allah dijo: Mohamed es el profeta de Allah y sus seguidores son fuertes sobre los infieles, y la paz sea entre ellos. La espada del Islam, es la espada de la ley contra la espada de la injusticia. Si no, no estaría el Estado Islámico y no triunfarían los musulmanes sobre los infieles en la tierra, y la tierra se abre con la espada, pero los corazones se abren por los llamamientos, hay una diferencia entre la ética de los llamamientos y la ética de la Yihad. La ética de la Yihad: La Yihad contra los infieles y los hipócritas. La ética del llamamiento: Si sientes la superioridad del corazón, se escapan los de tu alrededor. Lo que quieren los infieles es que dejemos la espada de la ley del derecho que nos protege y luchemos contra ellos con la ley de la injusticia que tienen a mano».

Ese mismo día 22 de febrero de 2016 de los atentados de Bruselas publica en su perfil ILYASS Juan Chentouf una imagen de un jinete del Estado Islámico junto a la leyenda «Un día de Dios mejor que toda la vida y lo que está encima de la tierra» a la que añadió la cita: «La definición de Al-Yihad. La yihad en el lenguaje es un derivado de la fuerza y la energía, se dice: Que se ha esforzado como un animal y le puso una carga superior a su capacidad, se puede decir también que se ha esforzado o dado su capacidad»; **Fouad BOUCHIHAN**, mediante su perfil Abu Mohamed Arrifi, le escribió el siguiente mensaje «La yihad en nuestra época es terrorismo».

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- ANALISIS PROBATORIO.

VALIDEZ DE LA PRUEBA PRACTICADA. - La validez constitucional y legal de la prueba presentada por la acusación y practicada en el acto del juicio no fue en ningún momento cuestionada por las partes. Una gran parte de ella proviene de las vigilancias específicas de los acusados en las redes realizadas por la policía después de detectarse por ésta la existencia de mensajes y contenidos en redes sociales abiertas, llevándose a cabo meras capturas de información que circulaba libremente por la red, sin limitaciones de privacidad. Otra parte, corresponde a vigilancias de comunicaciones obtenidas tras autorización judicial sobre la base de los elementos indiciarios aportados por las anteriores, por lo que no pueden considerarse investigaciones prospectivas, están debidamente autorizadas judicialmente por medio de autos motivados y han sido practicadas siguiendo lo autorizado por el juzgado; por lo que la validez de las diligencias de investigación de seguimientos y obtención de información de libre circulación en las redes, ni la correspondiente a intervenciones telefónicas, ni entrada y registro, incautación de dispositivos electrónicos, teléfonos y memorias digitales, puedan válidamente cuestionarse, ni lo han sido por motivo alguno.

Tampoco, desde el punto de vista de la fiabilidad y efecto probatorio le surge ninguna duda a Tribunal sobre la corrección procesal y técnica de la manipulación de los soportes electrónicos para la extracción de la información, clonado de dispositivos o volcado de información, resultados del manipulado técnico, cadena de custodia de los dispositivos y de la información, plasmado de la información obtenida en soporte papel, elaboración de periciales técnicas, traducciones desde la lengua árabe, validez de las declaraciones de los acusados, etc..

VALORACION PROBATORIA. -

Prueba en relación con la pertenencia a organización terrorista, adoctrinamiento pasivo o de otras personas y autoadoctrinamiento terrorista.

Ninguno de los acusados admitió tal pertenencia, como tampoco que recibieran ningún adoctrinamiento ni que la información obtenida en su poder tuviera como finalidad la de adoctrinarse o adoctrinar a otras personas.

La prueba practicada al respecto consistió en la aportación al procedimiento vía documental, testifical y pericial del conjunto de material incautado en poder de los acusados en el registro de sus domicilios, consistente en información en formato digital incorporado a soportes de memoria digital externos (tarjetas de memoria) y en la memoria interna de los dispositivos telefónicos inteligentes, así como los rastros de su navegación por la red, de chat y mensajes emitidos y recibidos por los terminales y las capturas de pantallas de los contenidos publicados en los perfiles atribuidos a ellos en redes sociales, singularmente Facebook y en mucha menor medida en Twiter.



Como objetos físicos, únicamente pañuelos palestinos de varios colores y un cuchillo en el domicilio de **FOUAD BOUCHIHAN**.

La valoración de todo este material probatorio a efectos de la construcción fáctica que permite su encuadre en los delitos imputados es objeto de pormenorizado análisis en el apartado de calificación jurídica que es donde se produce una depuración a efectos de su encuadre penal de los hechos que se estiman probados por la Sala.

Prueba en relación con la actividad y contenidos en redes sociales de los acusados.

FOUAD BOUCHIHAN en su declaración en el acto del juicio reconoció ser activo en Internet y expresamente que tenía varios perfiles en Facebook y otras redes, aunque manifestó que Twitter no lo utilizaba mucho. Reconoció que desde 2009 a 2016 tuvo seis o siete perfiles Facebook diferentes y que cuando le cerraban uno iba abriendo otros. Admitió haber utilizado los perfiles que le atribuye la investigación policial. Al principio utilizaba para abrirlos su propia identidad, aunque después, no. Era usuario de dos teléfonos móviles, de los que no recuerda tln, que utilizó para abrir cuentas, como también utilizó los nºs de tln de sus padres para abrir perfiles.

En cuanto a los contenidos, negó solamente de forma parcial los contenidos en los indicados perfiles Facebook, haciéndolo especialmente en cuanto a su significado que era diferente del que dice la acusación. Negó tener nada que ver ni que realizara ningún manifiesto en favor del DAESH. Aunque reconoció haber visto información relativa a Estado Islámico y que en su perfil hubiera puesto cosas del Estado Islámico, pero sin más, sin ninguna intención específica. Algunos comentarios que se dice no son verdad y no eran suyos. Ha puesto fotos, pero sin hacer comentarios.

Eran perfiles abiertos, en los que cree que no estaba cerrada la privacidad.

Manifestó que no apoya los contenidos del Daesh, se limitaba a participar en las polémicas de los foros y contestaba a los insultos de los chiitas.

Estas declaraciones se corresponden en general con las efectuadas en el acto del juicio por los agentes policiales que declararon en él, con nº profesionales 72.614, Instructor de las diligencias y 75.732, participantes en la investigación de FOUAD, siendo este último el que llevó a cabo las actas de captura de los contenidos de los perfiles de Facebook del acusado.

Constan en el procedimiento las diferentes actas de capturas realizadas por los agentes policiales ratificantes de forma suficiente en el acto del juicio, que llevaron a cabo los seguimientos de la actividad del acusado en las redes, de los contenidos incorporados por éste en los distintos perfiles abiertos y usados por él en la red Facebook (Folios 155, 168, 180, 185, 329, 339, 344, 441, 544, 554, 640, 642, 645, 789, 791, 805, 807, 932, 1058, 1078, 1103, 1154, 1160). Contenidos consistentes en imágenes, composiciones, textos y comentarios que

se le atribuyen, si bien no consta que las imágenes ni las composiciones ni sus textos sean de la directa autoría o confección del acusado, sino parece que es material obtenido, tras su búsqueda o hallazgo, de diversas fuentes en internet.

Sobre la fidelidad de las traducciones depusieron como peritos sus autores que prestaban sus servicios en las agencias de traducción contratadas para llevarlas a cabo de forma profesional.

La Sala sobre esta base tiene por probado sin género de duda la utilización por parte del acusado de las siete cuentas de Facebook que se refieren en los hechos probados, en las que se incorporaron por el acusado los contenidos a que se refieren las diferentes actas de capturas efectuadas por los testigos-peritos agentes policías intervinientes que se le atribuyen y parte de los cuales, a modo de muestra, como más relevantes, se hacen constar en los hechos probados de esta resolución.

Respecto de **ILYASS CHENTOUF**, aunque igualmente reconoció ser usuario de internet y de redes sociales, sin embargo afirmó categóricamente, siendo ésta su principal línea de defensa, que solo había tenido un único perfil de Facebook, que era el de "Ilyass Chentouf", sin que el de "Ilyass Juan Chentouf" que se le atribuye fuera suyo, del que dijo que es un perfil falso, que no lo reconocía.

Desde el punto de vista del significado y finalidad de los mensajes y contenidos ubicados en la red, manifestó que está personalmente a favor de la Jihad, pero no de la Jihad violenta. Que piensa que se puede dar la vida para Alah, pero que no significa matar a nadie. Que el Daesh es una herramienta para dañar imagen de la Jihad.

Negó conocer al otro acusado y que nunca ha hablado con el otro acusado por Facebook. Reconoció poseer los videos que aparecen en el sumario, que los quería solo para informarse, nunca para otros fines.

Respecto de la titularidad de los perfiles Facebook que se le atribuyen, el testigo-perito agente policial instructor de las diligencias practicadas con nº profesional 72.614, con referencia al atestado policial y a las periciales practicadas, puso sin embargo de manifiesto la coincidencias de los dos perfiles en varios puntos, incluida las fotografías personales del acusado incluidas en el segundo perfil Facebook "Ilyass Juan Chentouf", del que se realizaron la mayoría de las actas de capturas de contenidos relevantes, no existiendo ninguna duda a su juicio respecto de la coincidencia entre ambos perfiles.

Sobre la actividad de **ILYASS CHENTOUF** a través de la cuenta Ilyass Juan Chentouf en las redes sociales, de acuerdo a lo que se hace constar en el atestado policial, testificó igualmente el policía con carnet profesional 87.562.

Como conclusión probatoria, el tribunal tiene por suficientemente acreditada la utilización por parte de **ILYASS CHENTOUF** no solo del perfil Facebook que expresamente reconoce, sino también de los que niega.



Ciertamente, no consta que el perfil Ilyass Juan Chentouf (Al Asad Al Muslim Al Qasam) -texto en árabe cuya traducción es El León Musuirnan de las Brigadas Al Qasam-, registrada en la dirección URL <https://www.facebook.com/eliass.chentouf>, con la numeración ID 100009091684072, fuera abierto con referencia a un determinado nº telefónico, según información recibida desde la propia red social (folios 284 y ss), pero si consta la utilización de su nombre "eliass chentouf" entre sus datos. Por otra parte, entre los contenidos aparecen referencias a lo que son temas de específico interés del encausado como son las Brigadas de Al-Qasam relacionadas con Hamas y la causa palestina. Así lo manifiesta en su declaración judicial en el Juzgado (a folio 1977-1978 T.VI). Igualmente en el perfil cuya titularidad y uso niega aparecen incorporadas fotografías personales (f. 81 y 212), que no tendrían objeto de otra manera y que confirman la relación de este segundo perfil con el acusado (el Policía nº: 72.614, se refiere a identificación de perfiles de ILYASS CHENTOUF e indica que aparecen fotografías suyas personales y de familiares en ambos perfiles, además de por la identidad del nombre y existen familiares suyos).

Igualmente se identifica por la policía como perteneciente Ilyass CHENTOUF el perfil Adam Rebel (Abu Obaida Brigadas Al Qasam), en la dirección URL: <https://www.facebook.com/profiie.php?>, registrada con ID 10001064917535, ha utilizado como nombre de usuario de este perfil el nombre en grafía árabe Abu Obaida Al Mujahid, junto al también sobrenombre en árabe (Abu Obaida Brigadas Al Qasam), en el que el día 23.11.2015 y sucesivos, Ilyass CHENTOUF publica varias fotografías suyas, solo y acompañado (capturas a f. 1664 y ss,).

El correo electrónico de Gmail iliasschentouf94@gmail.com aparece en las cuentas de usuario de distintas aplicaciones de Internet que han sido utilizados en ese terminal de teléfono. Esta dirección de correo iliasschentouf94@gmail.com, ha ido utilizada para el registro de la cuenta de Google Client ID. Además, iliasschentouf94@gmail.com es utilizada para el cliente de mensajería instantánea Google+ y su para su acceso al sitio web Youtube, por la interconexión con esta red social Google+ en cuya cuenta aparece nombre de usuario "Ilyass Chentouf". También iliasschentouf94@gmail.com aparece como nombre de cuenta en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp del número 632041499 utilizado por **Ilyass CHENTOUF**.

SEGUNDO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.-

A) Respecto de la calificación jurídica propugnada por las acusaciones como delito de integración en organización terrorista de los artículos 571 y 572.2 del Código Penal.

El tribunal descarta esta primera calificación jurídica primera planteada por las acusaciones referida a ambos encausados de pertenencia a organización terrorista, que derivarían de su adhesión ideológica y abundante búsqueda, almacenaje, posesión, consumo y difusión por las redes de material radical



jihadista violento relacionado con organizaciones terroristas activas, singularmente el Estado Islámico, aunque no únicamente éste. Estas organizaciones difunden sus actividades a través de internet y captan por esta misma vía a nuevos miembros que se incorporaran en el futuro a sus actividades delictivas o realizaran ellos mismos actos terroristas bajo la cobertura y designio de la organización.

El Tribunal, sin embargo, considera que únicamente la presencia de elementos puramente ideológicos, por muy abundantes que sean, en tanto que permanezcan en el ámbito interno de la persona, conformando su ideología, sin rebasar ésta, ni materializarse en actos concretos, quedando en el ámbito del pensamiento de la persona, no es suficiente para su categorización como delictivos, ni para tenerlos por elementos indiciariamente determinantes de un delito de pertenencia o integración en una organización delictiva de carácter terrorista, ni siquiera de una de aquellas que ostenten la singularidad que se predica en la actualidad de algunas de carácter jhadas, de características organizativas desestructuradas, de frágil cohesión y débil adhesión de sus miembros sean de las descritas como de "tipo mercurial" o por el lugar donde operan se tengan por principalmente virtuales o de militancia en la red.

Al respecto, la Sala no ha considerado probado, por no existir elementos externos que así lo indiquen ni se deduce del material poseído, ni de los contenidos publicados por éstos, de la existencia de un mínimo de vínculos o nexos, de pertenencia o colaboración o bien de actos externos manifestados que pongan en relación a los acusados con estas organizaciones, más allá de lo que pueda significar la general aceptación de sus postulados o una mayor o menor afinidad ideológica, lo que en el presente caso, como manifestación principal de su radicalidad ideológica, les ha llevado a una desafortunada búsqueda y consumo de material tóxico de carácter jhadas violento con el que alimentan su ideología, pero sin que aparezca ningún elemento indiciario mínimamente relevante o significativo que permita afirmar que estuvieran dispuestos a dar algún paso más allá, a realizar, organizar o prepararse para realizar obedeciendo sus postulados un acto de carácter terrorista o colaborar de cualquier forma con una organización terrorista; tratándose por tanto el suyo de consumo puramente ideológico de información y, a lo máximo, de su exhibición y exaltación en redes sociales de internet.

Aún a pesar de ser de sobra conocida y frecuentemente citada no podemos omitir lo expresado por nuestra jurisprudencia sobre estas situaciones, ciertamente en reflexiones anteriores a que el legislador emprendiera la senda expansiva en las tipificaciones dirigidas a reprimir las conductas terroristas, pero que consideramos permanecen en su esencia vigente, ya que de otra manera conllevaría una injerencia desproporcionada y difícilmente constitucional en el derecho a la libertad ideológica y de pensamiento.

Nos referimos especialmente a las que esbozó la Sala Segunda del Tribunal Supremo con ocasión de la condena de los autores de los atentados del 11 de

marzo de 2014, en su STS 503/2008, de 17 de julio, de referencia, en cuyo apartado 4, de su fundamento preliminar, decía:

"La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. Incluso, en el momento actual y en la mayoría de los países democráticos, es posible la defensa de tesis que propugnen la sustitución del sistema democrático por otro sistema político que no lo sea. La condición esencial es que esa defensa se lleve a cabo a través de vías admisibles en democracia. Esto excluye las vías y medios violentos. Salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito. Puede justificar, en función de las circunstancias, y siempre con respeto al principio de proporcionalidad, una investigación, un control policial e incluso una restricción temporal de algunos derechos individuales, como por ejemplo, el derecho al secreto de las comunicaciones, en la medida en que tal forma de expresarse representa un indicio razonable de la existencia de un peligro, constituido por la posibilidad cierta de que algunos de los que participan de una u otra forma en la expresión o en la difusión de tales ideas puedan avanzar hacia la acción, o de que ya lo hayan hecho, lo que generalmente se traduce en el primer paso para la constitución de un grupo más o menos organizado orientado al favorecimiento en una u otra forma, o incluso a la ejecución directa de actos terroristas.

Consecuentemente, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida.

Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

*Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre **será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho.***



No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción (Énfasis añadido).

No es la única jurisprudencia aplicable al caso en este sentido. Además de la más clásica que se refiere a los conceptos tradicionales de organización terrorista, que como hemos visto exige específicos hechos verificables significativos de pertenencia e incluso de una militancia activa en la organización STS 608/2013, de 17 de julio; STS. 230/2013 de 27.2 y jurisprudencia precedente en la materia (SSTS 209/2010, de 31-3 ; 480/2009, de 22-5 ; 985/2009, de 13-10 ; 290/2010, de 31-3 ; y 603/2010, de 8-7), también deben tenerse en cuenta actuales calificaciones jurídicas de la jurisprudencia abordando situaciones más novedosas semejantes, aunque con algunas diferencias a las que se producen en el presente caso, que dan lugar a las distintas calificaciones jurídicas seguidas, pero con el denominador común de excluir en todos los casos la pertenencia a organización terrorista, siendo significativas a este respecto varias recientes sentencias de la Sala Segunda del TS, que estimamos sirven de referencia a esta calificación jurídica, ampliamente citadas por la representante del Ministerio Fiscal en su informe. Nos referimos a las SSTS 354/2017 de 17.05; 661/2017 de 10.10.2017 o la 734/2017 de 15.11.2017, además de la más reciente STS 13/2018 de 16.01, que confirma esta última la calificación jurídica como delito de colaboración con organización terrorista, como consecuencia de hechos que estima tienen ese carácter colaborativo con la organización frente a otras posibles calificaciones, pero descarta, como las anteriores, la de integración o pertenencia a organización terrorista, en atención a los principios antes citados de falta de nexos, conexiones, vínculos, actividad principal o colaborativa, etc., con una organización terrorista. Tampoco puede afirmarse, porque no hay elementos para ello, que pudiera tratarse de una organización o célula de organización de carácter embrionario o larvada, entre otras razones porque como se tiene dicho en reiteradas ocasiones, ni aparece que entre los acusados existiera una relación más que circunstancial entre ellos, ni que tuvieran una relación aunque fuera débil y difusa con una organización terrorista de referencia, la misma o distinta, individualmente considerados.

Respecto de los indicios señalados por las acusaciones tendentes a acreditar por vía indiciaria la afirmada pertenencia a organización terrorista, tanto los relativos al abundante material perteneciente o relacionado con el Estado Islámico poseído y colgado otro en sus perfiles o cuentas en las redes, los relativos a la relación con algunas, escasas personas a las que se tiene por involucradas en actividades terroristas o que se encuentran en países en conflicto, como también la búsqueda en internet, por parte de **FOUAD**, de determinados contenidos o la idea del martirio o el suicidio en el caso de **ILYASS**, o su posible intención de viajar a lugares de conflicto en los que se desarrollan combates con intervención de organizaciones terroristas de carácter jihadista, el tribunal no los tiene en todos los casos por indicios acreditados, ni comparte tampoco que los que sí que lo resultan sean unívocos, inequívocos y plurales, de suficiente entidad, ni que



tengan el significativo carácter que se les atribuye, ni considerados aisladamente ni en su conjunto, a los fines pretendidos por las acusaciones de extraer de ellos indudables consecuencias incriminatorias en relación con su vinculación con organizaciones terroristas.

La Sala comparte con las acusaciones la improcedencia de efectuar análisis fragmentarios y descontextualizados de los indicios esgrimidos, sin embargo tenemos que poner de manifiesto una serie de consideraciones individualizadas sobre ellos y sobre el contexto en el que se producen, con conclusiones diferentes a las de las acusaciones:

La investigación se refiere a un periodo temporal que abarca más de dos años – junio 2014 a noviembre de 2016-, tiempo durante el que los acusados sospechosos de pertenecer o estar vinculados a una organización terrorista se vieron estrechamente vigilados y controlados policialmente, no solo ellos, también su familia, tanto físicamente, como sus comunicaciones telefónicas y su actividad a través de internet. A este periodo de tiempo se refieren las 28 capturas policiales de lo publicado por **FOUAD** en las redes sociales y las 2 referidas a **ILYASS**.

Durante todo este tiempo se acopia por la policía todo el material incriminatorio aportado que les sirve para alimentar las sospechas de pertenencia de los investigados al Estado Islámico de los acusados, quienes finalmente son detenidos en noviembre de 2016, sin que para ello medien verdaderos actos significativos para llevar a cabo la detención que puso fin a las vigilancias policiales, ya que en el caso de **FOUAD**, lo que parece ser, a tenor de las declaraciones de los testigos policías, que sembró la alarma entre los investigadores fueron sus dos viajes en escaso periodo de tiempo a Marruecos, donde se encontraba el hijo menor de tres años de edad, pero que parece ser fue interpretado en otro sentido; siendo igualmente detenido en la misma operación **ILYASS**, a quien se tenía policialmente por fuertemente vinculado con el anterior, aunque esta circunstancia no se tiene por. El resto del material incriminatorio, consistente en todo el que se contenían en los soportes de memoria informática y en el examen de las trazas de actividad en los buscadores de internet, se obtiene posteriormente en los registros, corresponde a un dilatado periodo de tiempo y sería en todo caso material “pasivo” complementario del anterior.

Tampoco estimamos que haya quedado acreditada la relación de los acusados con terceras personas con establecidas vinculaciones terroristas, o de países en conflicto, y las alegadas como tales por las acusaciones no van más allá de la existencia de algunas, descritas, interrelaciones, o presencia tagencial como “amigos” en las redes sociales, de las que en nuestra opinión no se puede extraer mayores consecuencias, y desde luego no para afirmar la existencia de una auténtica relación significativa, si estas interrelaciones puntuales o presencias en foros de discusión no van acompañadas de otra clase de contactos reveladores, como alguna comunicación personal, telefónica, por chat u otras clase de mensajería con alguna clase de contenido característico, lo que no ha

quedado de ninguna manera acreditado que ocurriera, ni en realidad sobre este extremo se hace especial hincapié en la investigación.

La relación de **FOUAD** durante este dilatado periodo de tiempo con personas como Faysal Chalit, encarcelada en Marruecos por razón de terrorismo, que se evidencia a través de varios contactos tenidos entre ellos, tampoco es a juicio de la Sala significativa. Los propios investigadores policiales según manifestaron en su testifical eran conscientes y así lo manifiestan, de que mantenían una relación de amistad personal desde el instituto (declaración de Testigo policía 72614), de lo que no se puede razonablemente extraerse que su contacto personal hubiera de tener alguna finalidad relacionada con actividades delictivas terroristas.

Tampoco es válida a efectos incriminatorios la referencia que se hace a una presunta intención de **FOUAD** de viajar a Siria o a Turquía. La escasa referencia a ellos que se contiene en las actuaciones no tiene relevancia alguna a efectos incriminatorios. Singularmente nos referimos al chat fechado 01-11-2015, en el que participan éste y un tal Rachid Rachid -sin identificar- que al parecer reside en Nador (Marruecos), en el que según consta en el informe policial, ambos, "inicialmente se preguntan por cómo se encuentran y al final bromean con la intención de viajar hasta Turquía y Siria" (folios 2347 y 2371-2372). Claramente los propios investigadores policiales restan cualquier credibilidad a un posible viaje de **FOUAD** a zonas de conflicto.

Igualmente tampoco podemos dar el valor indiciario que se pretende al resultado del análisis técnico-pericial llevado a cabo sobre el archivo histórico de huellas de búsquedas por internet correspondiente a **FOUAD**, en el que además del material radical jihadista de imágenes, videos, archivos de sonido, bajado de la red y almacenado alguno en soportes digitales incautados o incorporado a los contenidos de los diferentes perfiles en las redes sociales, aparecieron únicamente dos búsquedas sospechosas para la policía, pero que resultan absolutamente interpretables, por ello indicios totalmente abiertos, y a los que tampoco podemos dar ningún verdadero carácter o valor incriminatorio ni individualmente considerado ni en conjunto con otros.

Por tanto, de todo lo que venimos diciendo, lo que queda probado de forma común respecto de ambos acusados es la búsqueda en las distintas redes de internet de material jihadista, con cierta predilección o al menos sin filtraje de videos de carácter violento o relacionados con la épica de la guerra o combates en los que participan soldados muyahidines, pertenecientes al Estado Islámico u otras organizaciones declaradas terroristas y el autoconsumo de dicho material, con la única manifestación externa de la incorporación en número significativo de dicho material a sus perfiles en las redes sociales mostrando, propagando, tácitamente ensalzando y en ocasiones incluso expresamente dicho material.

B) Respecto del posible delito de adoctrinamiento activo del artículo 577. 2 párrafo primero del Código Penal con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista, o de adoctrinamiento pasivo con la misma finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista del artículo 575.1 del

Código Penal y autoadoctrinamiento del artículo 575.2 del Código Penal, delitos que por su indudablemente relación conceptual y de modo de actuación, aunque diferente finalidad y resultado, estudiamos en un mismo bloque.

Sobre la expresada calificación alternativa subsidiaria planteada, debemos necesariamente tener en cuenta la reiterada última jurisprudencia de la Sala Segunda del TS a la que nos hemos referido con anterioridad a otros fines, exige que no únicamente la acción del sujeto se limite al acopio de información y su autoconsumo sino que trascienda y que dicha información sea además utilizada por el sujeto de determinada manera y vaya orientada hacia concretos fines, dando lugar en función de esta actuación ulterior y fines de las distintas conductas de posible adoctrinamiento activo de otras personas o pasivo, o la modalidad de autoadoctrinamiento para fines terroristas. Los fines perseguidos por el sujeto, o elemento teleológico del delito conforman la parte subjetiva del mismo que requiere de la correspondiente prueba que, sin embargo, en el presente caso estimamos que no se dá.

La STS 354/2017 de 17/05/2017, ponente Sr. Palomo, estudia los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales introducidos por el legislador en la LO 2/2015 de 30.03, que establece:

"6. El tipo objetivo se formula alternativamente: el acceso habitual a internet o disyuntivamente, la adquisición o tenencia de documentos donde ya no se exige habitualidad, donde muestra la desmesurada extensión de su ámbito, pues ni siquiera se exige que se hubieren leído.

7. El contenido de las páginas electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o se poseen, deben estar dirigidos o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Pero esta exigencia, es objetiva, predicable del contenido al que se accede, se adquiere o se posee. No debe ser confundido como hace el Preámbulo de la LO 2/2005, en clara contradicción con el contenido típico de la norma, con la finalidad del sujeto, al margen de que el conocimiento de esa cualidad del contenido deba ser abarcada por el dolo.

*8. El elemento subjetivo del injusto, expresamente requerido, es diverso y **contiene un elemento teleológico redoblado; de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo.***

Así lo recoge el primer párrafo del art. 575.2 (con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo) y a tal expresión se remite el segundo párrafo (con tal finalidad) y se reitera en el tercero (con la misma finalidad).

*9. **Elemento subjetivo que obviamente necesita probarse, sin que resulte suficiente para su acreditación, el mero contenido de las páginas de***

internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión con la libertad ideológica y el derecho a la información, determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen los contenidos visitados, por aberrante que fuere, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esa acreditación sea externa, diversa al estricto contenido examinado.

10. Exigencia subjetiva que determina la atipicidad de actos de adoctrinamiento que se realicen con finalidades investigadoras o de mera curiosidad y deja fuera de este tipo los efectuados para cometer delitos de naturaleza no terrorista (como pudiera ser un asesinato común), sin embargo permite su aplicación, tanto a su realización con la finalidad de prepararse para cometer un acto terrorista individual y completamente desvinculado de un grupo u organización terrorista concreta, para integrarse en una de estas estructuras (art. 572.2 CP), como para simplemente colaborar de forma puntual con las mismas (art. 577 CP), de modo que posibilita castigar como autor de estos delitos en su modalidad consumada a quien tan solo se prepara o forma para cometer delitos que castigan a su vez actuaciones que, cuando se ejecuten, se desenvolverán también en el ámbito meramente preparatorio de delitos 'terroristas' en sentido estricto, hasta extremos donde casi resulta viable entrar en bucle (ad exemplum: la provocación para la autocalificación para la difusión pública de mensajes que tengan como finalidad posibilitar el autoadoctrinamiento para difundir...).

11. Tal finalidad última de la autoformación, el posibilitar llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo y no exclusivamente, como en los instrumentos europeos se circunscribe a los delitos de 'terrorismo' en sentido restringido (los previstos en el art. 573), conlleva en su correlación con los delitos 'relacionados con la actividad terrorista' (vd. Directiva UE y Convenio del Consejo de Europa antes mencionados), que se originen solapamientos con diversas de las conductas allí contempladas y problemas concursales, de no siempre fácil resolución; donde el criterio de la absorción impedirá con frecuencia aplicar el subsidiario de la alternatividad (previsto exclusivamente en defecto de los demás establecidos en el art. 8 CP).

12. Aun dotada esta forma preparatoria del autoadoctrinamiento de autonomía, no transforma su naturaleza de acto protopreparatorio, de mera voluntad 'cuasimanifestada' (es decir, muy incipientemente manifestada), la previsión de una pena determinada al margen de la concreta tipología terrorista objeto de la capacitación, pues la finalidad exigida, aunque no necesita que la autoformación vaya dirigida a la comisión de un atentado concreto o de una actividad terrorista concreta, sí exige que vaya encaminada a la comisión de una de las tipologías contenidas en el capítulo.

Pero, no resulta tipificado el autoadoctrinamiento si al margen del contenido de las páginas visitadas o los documentos adquiridos, la finalidad del autor resulta desligada (basta que no resulte acreditada), de la perpetración de alguna de las

tipicidades recogidas en el título dedicada a organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo.

13. Tal anticipación de las barreras de protección, a través de esta tipificación de un acto preparatorio tan sumamente incipiente, conlleva la suma dificultad de concretar sobre esta tipología (a cambio de lo que sucede por ejemplo con el enaltecimiento del terrorismo, a pesar de su relación con el art. 18 CP contenida en el apartado III del expositivo de la LO 7/2000, que lo incorpora al Código Penal) los actos de provocación, conspiración y proposición (expresamente previstos en el art. 579.3 CP) para su comisión.

Igualmente en dicha jurisprudencia, a efectos de razonar que determinados comportamientos constituyan delitos de auto adoctrinamiento activo o pasivo para la integración terrorista o pueda inferirse dicha integración, se dice:

"...no basta la mera radicalización ideológica ya derivada de su voluntaria y frecuente navegación en determinadas páginas de internet, ya inferida por el contenido de los documentos obrantes en su poder.

Ni siquiera cabe identificar la adhesión ideológica con la autoformación para la incorporación en la organización o movimiento terrorista, o para colaborar con la misma, o para la persecución de sus fines, o para la comisión de cualquier otro delito previsto en este Capítulo VII del título XXII; resta un tramo para llegar a estas incipientes resoluciones manifestadas, que precisa concreción en la tipicidad criminal buscada (no la referencia a un delito concreto sino al tipo delictivo), que obviamente debe ser acreditado".

Esta jurisprudencia resulta ampliamente confirmada por las STS 661/2017 de 10.10.2017, bajo la ponencia del Sr. Jorge Barreiro y la STS 734/2017 de 15.11.2017, ponente Sr. Varela Castro.

Si bien esta jurisprudencia parece centrarse en la figura del autoadoctrinamiento terrorista, consideramos que su esquema de razonamiento resulta igualmente de aplicación, ya que participan de la misma estructura de tipificación delictiva para el resto de las conductas de adoctrinamiento o de capacitación, ya sea para captar o incitar a otro para incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer delitos terroristas o permitir ser captado, recibiendo capacitación o adiestramiento de otros o bien se lo procure por sí mismo para los mismos fines; es decir, adoctrinamiento activo, pasivo o autoadoctrinamiento.

Examinado el presente caso a la luz de esta elaborada, y que ya consideramos por su depuración técnica consolidada doctrina jurisprudencial, reiteramos que a nuestro juicio no se da el elemento subjetivo del injusto expresamente requerido, que como se indica debe contener un elemento teleológico redoblado, de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental -y añadimos- o la recepción voluntaria de ésta, debe ser con la finalidad de capacitarse para integrarse en una organización terrorista o llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados como terrorismo, o bien -también añadimos- que a través de la difusión de dicha información se pretenda la captación,

adoctrinamiento o adiestramiento de otro, dirigida a su incorporación en una organización terrorista.

El art. 577. 2. CP establece que la "actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento", que implica una actividad dirigida a una finalidad "esté dirigida", es decir directamente dirigida para dicha finalidad, o que, sin abandonar que se trata de una "actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento" por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización terrorista, o para cometer delitos terroristas.

Por su parte, el art 575 1. CP, fija claramente en su descripción típica "la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados" como terroristas.

Finalmente, el primer párrafo del art. 575.2 CP, establece que ha de ser "*con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo*", y lo mismo a esta expresión se remite el segundo párrafo y se reitera en el tercero.

Estos elementos subjetivos que caracterizan estos tipos penales necesitan en todos los casos probarse externamente, sin que resulte suficiente para ello el mero contenido de las páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos por los acusados, aunque sean en número abundante, lo que en todos los casos queda amparado por el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la información.

No existe en el presente caso, en el sentido que ya hemos analizado, ningún elemento de prueba externo al propio autoconsumo y posesión del material jihadista radical y violento que nos lleve a considerar el elemento tendencial requerido, no de captación de terceras personas para una organización terrorista, sin que conste que pertenezcan o colaboren con ninguna, ni reciban formación de terceros para dichas finalidad ni se procuren información para ello.

C) En relación con la propuesta calificación como delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas.

Debemos afirmar ya desde este momento que es en nuestra opinión la tipificación jurídica en la que mejor encaje tiene la conducta atribuida a los acusados, en cuanto que, descartada las anteriores por los motivos que hemos ido desgranado, éstos no se limitan a mantener para sí, en su ámbito puramente interno, el material jihadista violento cuestionado que poseían en abundancia, sino que lo ensalzan y lo publicitan de forma reiterada, mediante la exhibición de imágenes, textos y composiciones enaltecedoras creando una narrativa épica y laudatoria de la Jihad violenta y de los grupos y personajes terroristas y combatientes que en ella intervienen, llamando a combatir hasta la muerte a los infieles, en definitiva secundando un discurso del odio y del choque de civilizaciones, incorporando este contenido a sus perfiles en las redes sociales abiertas a otras personas, singularmente Facebook.

La referida STS 354/2017 de 17/05/2017, ponente Sr. Palomo, opta en su supuesto semejante por esta calificación jurídica.

Refiriéndonos a ella, nos dice que los elementos que conforman el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo, concorde pacífica jurisprudencia, son los siguientes:

1º La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica. Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que sólo es un comportamiento criminal.

2º El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos:

a) Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 572 a 577.

b) Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa decir aquí que no es necesario identificar a una o varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser periódico o un acto público con numerosas concurrencia y hoy día, dada la evolución tecnológica, a través de internet.

Pero no se produce una tensión irresoluble entre esta figura penal y la libertad de expresión y de ideas. La jurisprudencia ha introducido elementos complementarios que justifican la sanción penal y establecen el límite constitucionalmente admisible a la libertad de expresión de ideas.

El art. 578 CP, precisa el Tribunal Constitucional, en su sentencia 112/2016, de 20 de junio, solo *"supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades"*.

Esta posición no es propia solo de nuestro derecho, coincide con los planteamientos del cada vez más consolidado llamado derecho federal europeo en materia de derecho penal y derecho fundamentales de las personas. La Directiva (UE) 2017/541 tipifica en su art. 5 la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, que conforme a su considerando 10, estos delitos *"comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población"*, pero, y esto es un aspecto esencial, exige que conlleve el riesgo, aunque sea meramente abstracto



o de aptitud (TEDH, en el asunto Leroy), de que puedan cometerse actos terroristas.

A nuestro juicio esta situación de incremento de un potencial riesgo se da en el presente caso por lo implica la inclusión en perfiles propios de contenidos enaltecedores de conductas y personajes que merecen sin duda la calificación de terroristas y su divulgación, aunque sea limitada, en las redes sociales.

Estimamos que no suponen un mero ejercicio legítimo de Derechos Fundamentales a la libertad de expresión de ideas y pensamientos. Suponen por el contrario una actuación abusiva de dicho derecho y, por sus características, y el riesgo que representan, penalmente relevantes como incursas en la descripción típica establecida en el indicado artículo 578 del CP, que las considera merecedoras de sanción penal.

Respecto de la valoración de las conductas en concreto, de las zonas limítrofes y fronterizas y de los elementos clave que sirvan para resolver los conflictos, la jurisprudencia del TC (STC 214/1991, de 11 de noviembre y 235/2007, de 7 de noviembre) precisa el contorno de los derechos fundamentales en juego, admite que pueden existir conductas que puedan quedar en una zona intermedia, pero excluye del ámbito de protección de las libertades del art. 20 CE el llamado discurso del odio, en el quedarían incorporados aquellos mensajes de contenido racista o xenófobo, que incitan a la xenofobia, al odio racial y, en general, a la denigración y la violencia contra determinados colectivos, exclusión que vinculan a la idea de la dignidad humana, y de la igualdad, en seguimiento de la jurisprudencia del TEDH (por todas, Sentencia Ergogdu e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999), que de forma unánime establece que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado "discurso del odio", esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular.

El elemento determinante delimitador de la constitucionalidad, en relación con las conductas desarrolladas por los acusados, es que ésta puede ser considerada una manifestación del discurso del odio, incitadora de la violencia, lo que estimamos que sin duda ocurre en la narrativa de violencia, aniquilación de los infieles y destrucción del otro mundo no propio ampliamente desarrollada como leitmotiv de la secuencia de sus incorporaciones de contenidos en la red.

Este planteamiento es consistente con la jurisprudencia más actual referida a los delitos de odio, enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas (STS 221/2017 de 29.03; STS 335/2017 de 11.05; STS 378/2017 de 25.05; STS 512/2017 de 05.07; STS 600/2017 de 25.07; STS 706/2017 de 27.10; STS 52/2018 de 31.01; STS 72/2018 de 9.02; STS 79/2018 de 15.02; 95/2018 de 26.02).

Por estas razones, nos pronunciamos por la consideración jurídica de las conductas que consideramos probadas atribuidas a ambos acusados como -art 578.1 y 2 CP- un delito de enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos

comprendidos en los artículos 572 a 577 CP o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares,.., con la circunstancia prevista en el mismo precepto penal de su difusión por internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, que determina un agravamiento de su tratamiento punitivo.

TERCERO.- AUTORIA Y PARTICIPACION DELICTIVA.- Declarado probada en relación con ambos acusados la realización por ellos mismos, por si solos, de los actos imputados considerados como delitos, deben serles atribuidos individualmente la autoría de los mismos a tenor de lo previsto en el art 28 CP.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. Ni han sido alegadas ni el tribunal aprecia que concurra alguna.

QUINTO.- DETERMINACION DE LAS PENAS. El delito por el que se califican los hechos prevé (art 578.2 CP) una circunstancia de agravación en el mismo precepto penal, cuando la difusión de la conducta se produzca a través de internet o tecnologías de la información.

Por tanto la horquilla punitiva queda circunscrita a la de dos años y un día de prisión a tres años.

El tribunal considera que dada la no concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal y que la conducta más allá de ser merecedora de sanción penal por quedar incurso en el tipo penal de aplicación, se ve además específicamente agravada en la norma por el medio o modalidad comisiva en un entorno determinado, que es lo que la caracteriza, pero sin que la difusión de los mensajes laudatorios y su capacidad de impacto sean especialmente significativos, estima que procede la imposición de la pena en el grado mínimo.

Igualmente procede, por imperativo legal la imposición de las penas de multa y complementarias previstas en el art 579 bis 1 y 2, que se deben establecer en todo caso en su grado mínimo previsto legalmente, con una cuota diaria de 6 €uros.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. No procede hacer pronunciamiento en esta materia, al no constar haberse producido alguna.

SEPTIMO.- COMISO.- Procede el comiso de los efectos utilizados por ambos acusados para la ilícita actividad descrita conforme a lo previsto en el artículo 127.1 del Código Penal, consistente en los dispositivos de telefonía móvil y memorias externas de almacenamiento de datos con los que alimentaban de contenidos sus perfiles en las redes sociales.

OCTAVO.- COSTAS PROCESALES.- Deben imponerse por imperativo legal a los criminalmente responsables (art. 123 CP), en el presente caso por iguales mitades partes.



Por todo ello, el Tribunal **ACUERDA**,

III.- PARTE DISPOSITIVA

ABSOLVER a los acusados **FOUAD BOUCHIHAN** e **ILYASS CHENTOUF** de los delitos de integración en organización terrorista, adoctrinamiento activo, pasivo y autoadoctrinamiento terrorista, descritos, objeto de acusación.

CONDENAR A FOUAD BOUCHIHAN e **ILYASS CHENTOUF** por delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, descrito, a la pena, a cada uno de ellos de **DOS AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Igualmente a la **PENA DE MULTA DE DOCE MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE 6 €UROS**.

Y a la pena complementaria de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN U OFICIO EDUCATIVOS EN LOS ÁMBITOS DOCENTE, DEPORTIVO Y DE TIEMPO LIBRE POR 6 AÑOS SUPERIOR A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA Y LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE 5 AÑOS**.

COMISO de los efectos utilizados para la ilícita llevada a cabo por ambos condenados.

Y al pago de las **COSTAS** por iguales mitades partes iguales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme en cuanto que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos la magistrada y magistrados que firman a continuación.



PUBLICACION.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.